

Artículo 20. Atribuciones del centro estatal Para el cumplimiento de su objeto, el centro estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Elaborar un estudio de caso de los antecedentes del imputado, que permita observar su situación económica, familiar y social, la existencia de antecedentes penales, así como cualquier información necesaria para determinar la medida cautelar. II. Identificar el nivel de necesidad de la medida cautelar. III. Elaborar el dictamen de evaluación de la necesidad de cautela, en el que se pueda identificar cuál es su objeto, de conformidad con el artículo 7 de esta ley. IV. Entregar al fiscal, al defensor y a la parte coadyuvante el dictamen elaborado para los efectos pertinentes. V. Implementar un mecanismo de seguimiento en la aplicación y cumplimiento de las medidas cautelares. VI. Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, cuando así se le encomiende. VII. Solicitar al imputado la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares. VIII. Informar al Ministerio Público cuando detecte el incumplimiento de las medidas cautelares. IX. Coordinar a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar las funciones propias de su objeto y el cumplimiento de sus atribuciones. X. Requerir y, en su caso, proporcionar información a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que se relacionen con su objeto. XI. Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado, sea a través de la elaboración del dictamen de evaluación o en actividades de vigilancia. XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.